

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitres.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00056 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GRACIELA ACEVEDO SANTOYO contra el JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL hoy 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad; y en consecuencia, solicitó que, se ordene al accionado pronunciarse dentro del proceso de pertenencia que cursa en esa sede judicial, el cual se encuentra al despacho desde hace 11 meses.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que en el juzgado convocado cursa el juicio de pertenencia iniciado por la accionante bajo el número de radicado 67-2017-1309, que se encuentra al despacho desde el 05 de abril de 2022 para señalar fecha, sin que hasta el momento se haya resuelto lo pertinente. Afirmó, que no ha sido posible comunicarse con el juzgado a fin de preguntar por el proceso, lo que transgrede su derecho al acceso a la administración de justicia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al despacho conminado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien con la respuesta a la tutela allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400306720170130900 y copia digital del expediente (archivo 012 y 013).

Informó que, el referido asunto ingresó al despacho el 05 de abril de 2022, y perduró desde el 11 de agosto al 03 de octubre de ese mismo año en trámite de digitalización, tiempo durante el cual, el expediente no se hallaba en el juzgado. Y frente a la queja de la actora indicó que mediante auto del 09 de febrero de 2023 fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372

del C. G. del P., por lo que considera que los motivos que dieron origen a la presente acción se encuentran solucionados, y en virtud de ello pidió negar la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite tuvo origen por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

¹ Sentencia C-641 de 2002

En lo que respecta al derecho de acceso a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el juzgado se pronuncie al interior del proceso de pertenencia No. 11001400306720170130900 que cursa en esa sede judicial, pues asegura que dicho asunto se encuentra al despacho desde el 05 de abril de 2022, sin pronunciamiento alguno.

² Sentencia T-747 de 2009

Sin embargo, con la contestación allegada por la sede judicial convocada, se indicó que en el proceso referido se profirió auto de fecha 09 de febrero de 2023, en el que se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.; lo que se encuentra acreditado con la consulta de procesos del sistema Siglo XXI aportada como prueba, en el cual se incorporó la anotación correspondiente a la notificación por estado de esa decisión (archivo 010).

Lo anterior permite concluir que, con ocasión de la interposición de la presente acción constitucional y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por GRACIELA ACEVEDO SANTOYO frente al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL hoy 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14001eaa25c0101c8f995aa17ddabe992ff2e440726005f4830e2b1a728544**

Documento generado en 20/02/2023 07:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>